



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02247-2012-PHC/TC

LIMA

CÉSAR LEONARDO SÁNCHEZ

SEBASTIÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de agosto de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Leonardo Sánchez Sebastián contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 725, su fecha 22 de febrero del 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto del 2011 don César Leonardo Sánchez Sebastián interpone demanda de hábeas corpus contra el comisario Fredy Eduardo Castillo Luque, contra Jimmy Dante Arias Garay, jefe de Investigación Criminal, y contra Jesús Alejandro Allca Cerrón, instructor del Atestado Policial N.º 042-2011-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR3-CDP-DEINPOL, todos ellos de la Comisaría del Distrito de Pachacámac, contra el fiscal provincial adjunto del pool de Fiscales de Lima Sur, don Ítalo Cárdenas Díaz, y contra la titular del Juzgado Transitorio Penal de Turno Permanente del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Miraflores, doña Ericka Nuñez Orihuela. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que solicita su inmediata libertad.

Manifiesta que con fecha 31 de julio del 2011 fue secuestrado por falsos comuneros de la Comunidad Campesina de Llanavilla, quienes lo acusaron de intento de violación sexual de una menor, cuando se encontraba en estado de ebriedad. Arguye que esta falsa acusación se realizó para atemorizarlo porque los seudocomuneros son en realidad invasores de terrenos y tienen varias denuncias en su contra; que pese a ello, los emplazados elaboraron el Atestado N.º 042-2011-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR3-CDP-DEINPOL, con pruebas preconstituidas desde el instante en que fue secuestrado y avalando las declaraciones de personas que constantemente lo atemoran al igual que a su familia. Afirma que el fiscal emplazado consideró a sus secuestradores como vecinos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02247-2012-PHC/TC

LIMA

CÉSAR LEONARDO SÁNCHEZ

SEBASTIÁN

y testigos de cargo con el fin de avalar su detención, y las irregulares actuaciones de los policías emplazados, y que la jueza emplazada ha dictado el Auto de Apertura de Instrucción con fecha 1 de agosto del 2011, sin que exista una debida motivación respecto a su vinculación con el delito imputado conforme lo exige el artículo 77º del Código Procesal Penal, añadiendo que sin realizar un análisis minucioso del atestado policial dictó en su contra mandato de detención.

A fojas 107 obra la declaración del recurrente quien señala que es inocente y que la acusación en su contra se realizó con el fin de apropiarse de unos terrenos de su padre, que las personas que lo denunciaron son investigadas por un hecho ocurrido en el año 2010 y que durante la declaración que dio en la Comisaría de Pachacámac no se encontraban ni el fiscal ni su abogado defensor.

A fojas 129 de autos obra la declaración de don Jesús Alejandro Allca Cerrón, en la que señala que en el caso del recurrente, quien presentaba síntomas de ebriedad, se produjo un arresto ciudadano y la posterior intervención de la Policía. Que una vez en la Comisaría se le indicó que podía comunicarse con su abogado y familiares, quienes llegaron en el transcurso de las horas; que su abogado se entrevistó con el fiscal y el recurrente rindió su manifestación en presencia de este manifestando no requerir la presencia de un abogado; que durante su detención en la Comisaría se le realizaron los exámenes correspondientes por el médico legista, además del dosaje etílico y el examen ectoscópico. El emplazado Jimmy Dante Arias Garay, a fojas 134 de autos, señala que las diligencias policiales se han llevado a cabo de acuerdo a ley y en presencia del fiscal, y que el recurrente fue puesto a su disposición por el Escuadrón de Emergencia Sur-dos con el parte respectivo el 31 de julio del 2011, a las diez de la noche. Por otro lado, el comisario emplazado señaló que no se encontraba presente al momento de las diligencias con el recurrente pues los encargados son los oficiales Allca y Arias (fojas 149).

A fojas 152 el fiscal emplazado expresó que en cuanto se le comunicó de la detención del recurrente acudió a la Comisaría y se entrevistó con él, informándole de sus derechos y participó en su declaración. Asimismo señala que el accionante no manifestó haber sido detenido por los pobladores de Manchay y que de acuerdo a las pruebas existentes formuló denuncia en su contra.

El procurador público a cargo de la Defensa Judicial del Ministerio Público contesta la demanda señalando que la investigación preliminar realizada por el fiscal emplazado ha finalizado, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02247-2012-PHC/TC

LIMA

CÉSAR LEONARDO SÁNCHEZ

SEBASTIÁN

El Vigésimo Séptimo Juzgado Penal - Reos Libres de Lima, con fecha 30 de setiembre del 2011, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente fue detenido debido a que la menor G.V.C.B (14 años) lo sindicó como presunto autor del delito de violación sexual, en grado de tentativa, imputación que se sustenta en el certificado médico legal N.º 018034-L, por lo que el fiscal emplazado actuó conforme a ley al igual que el juez penal al expedir el auto de apertura de instrucción, el que se encuentra debidamente motivado.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada declarándola improcedente por considerar que las actuaciones del fiscal son postulatorias, que el auto de apertura de instrucción se encuentra debidamente motivado y que contra el mandato de detención el actor ha hecho valer su derecho al debido proceso al haber interpuesto apelación.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se anule la investigación preliminar y el proceso penal seguido contra don César Leonardo Sánchez Sebastián por el delito contra la libertad sexual, violación sexual, en grado de tentativa en agravio de menor de edad (Expediente N.º 1217-2011-PE) y se deje sin efecto el mandato de detención contenido en el Auto de Apertura de Instrucción de fecha 1 de agosto del 2011.
2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. De acuerdo al artículo 1 del Código Procesal Constitucional la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella; por lo que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que se ha producido la sustracción de materia, situación que es aplicable respecto al cuestionamiento de la actuación fiscal cuando el recurrente se encontraba detenido en la Comisaría de Pachacamac y al momento en que se le tomó la declaración



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02247-2012-PHC/TC

LIMA

CÉSAR LEONARDO SÁNCHEZ

SEBASTIÁN

puesto que el fiscal emplazado ha formalizado denuncia en su contra finalizando dicha etapa e iniciándose proceso penal en contra de don César Leonardo Sánchez Sebastián.

4. Respecto al cuestionamiento del Atestado Policial N.º 042-2011-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR3-CDP-DEINPPOL, a fojas 184 de autos, éste sólo consigna las diligencias realizadas, el análisis de los hechos y la conclusión del análisis de lo anterior, lo cual no puede vulnerar o constituir amenaza de vulneración del derecho a la libertad individual. Asimismo el cuestionamiento de que éste habría sido elaborado sobre la base de declaraciones falsas y pruebas preconstituidas por parte de sus denunciantes con los que tiene problemas es un argumento de defensa que no corresponde ser analizado en el presente proceso pues está vinculado a la valoración de pruebas, lo cual es competencia del juez ordinario en el mismo proceso penal.
5. Respecto a la denuncia fiscal debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha recalcado que las actuaciones del Ministerio Público no son decisorias sobre lo que la judicatura resuelva; por ello la Denuncia N.º 215-2011 (fojas 171) no es un acto que incida negativamente en la libertad individual del recurrente.
6. Por consiguiente respecto a lo señalado en los fundamentos 4 y 5, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
7. En cuanto al cuestionamiento del mandato de detención contenido en el Auto de Apertura de Instrucción de fecha 1 de agosto del 2011 (fojas 222), el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la aplicación de este dispositivo normativo es que la resolución cuestionada tenga la calidad de firme; al respecto este Colegiado ha precisado en su sentencia recaída en el Expediente 4107-2004-HC/TC (*caso Leonel Richi Villar De la Cruz*) que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia. En consecuencia, ello implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02247-2012-PHC/TC

LIMA

CÉSAR LEONARDO SÁNCHEZ

SEBASTIÁN

8. En el caso de autos se aprecia a fojas 231 que el recurrente interpuso recurso de apelación contra el mandato de detención con fecha 4 de agosto del 2011 y no obra en autos la resolución que absuelve dicha apelación, por lo que, respecto de dicho mandato, no existe una resolución judicial firme, como lo exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
9. Respecto a la motivación del Auto de Apertura de Instrucción de fecha 1 de agosto del 2011, el Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y que, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación por un lado se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; en ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura debe ser analizada de acuerdo al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.
10. Este Colegiado considera que el cuestionado auto de apertura de instrucción (fojas 218) sí se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución Política del Perú como el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. En efecto en el considerando primero de la referida resolución se consigna los hechos y las pruebas que vinculan a don César Leonardo Sánchez Sebastián con el delito que se le imputa. Además debe tomarse en cuenta que la finalidad del auto de apertura es dar inicio al proceso penal, por lo que no puede exigirse en dicha instancia el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y la confrontación con las pruebas que sí es exigible en una sentencia, puesto que en esta se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haber realizado una intensa investigación y de haberse actuado las pruebas presentadas por las partes; siendo de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02247-2012-PHC/TC  
LIMA  
CÉSAR LEONARDO SÁNCHEZ  
SEBASTIÁN

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la actuación del fiscal emplazado, a la Denuncia N.º 215-2011, al Atestado Policial N.º 042-2011-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR3-CDP-DEINPPOL y al mandato de detención; y,
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegación de vulneración del derecho a la debida motivación del Auto de Apertura de Instrucción de fecha 1 de agosto del 2011.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR